



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44001-31-05-002-2018-00291-01
DEMANDANTE	DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

**Riohacha, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de fecha 27 de marzo de 2023, según Acta N° 020)

## 1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el grado jurisdiccional de consulta a favor del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, el 24 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario que adelanta **DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS** contra **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. La demanda.

**DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS** mediante apoderado judicial, instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, pretendiendo se declare que la actora cumplió los requisitos de edad, tiempo de servicios y retiro por despido sin justa causa para acceder a la PENSIÓN SANCIÓN; que en consecuencia se declare que el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA es el responsable del reconocimiento y pago de la pensión a que tiene

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00291-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS  
Acdo: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTRO  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

derecho por ser EMPOGIRA LTDA., la única entidad a quien la actora prestó sus servicios, a partir del 18 de enero de 2017, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, más las dos mesadas adicionales de junio y diciembre, junto con el retroactivo debidamente indexado, argumentando para tal fin que:

1.- La demandante DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS nació el 18 de enero de 1957 y cumplió 60 años de edad, en el 2017.

2.- Que al 1 de abril de 1994 había laborado más de 10 años de servicios de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA GUAJIRA LTDA. EMPOGIRA LTDA., vinculada a través de contrato individual de trabajo a término indefinido, el cual inició el 1 de mayo de 1978.

3.- Que los cargos desempeñados por la demandante fueron el de facturadora del 1 de mayo de 1978 al 30 de noviembre de 1980, oficinista del 1 de noviembre de 1980 al 13 de diciembre de 1982, Secretaria del Departamento Técnico Operativo desde el 14 de diciembre de 1982 al 15 de julio de 1984, Auxiliar Administrativa desde el 16 de julio de 1984 al 23 de noviembre de 1985 y Asistente del Contador de la oficina principal del 24 de noviembre de 1985 al 19 de mayo de 1989; que en total laboró 11 años y 19 días.

4.- Que para el empleador OBRAS SANITARIAS DE LA GUAJIRA LTDA. EMPOGIRA LTDA. laboró como trabajador oficial desde el 6 de julio de 1989, pero la entidad fue liquidada y disuelta mediante escritura pública No. 227 del 11 de marzo de 1998.

5.- Que el liquidador mediante oficio del 19 de mayo de 1989 dio por terminado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por disolución y liquidación definitiva de la entidad, en la que se le advirtió que podía dentro de los 5 días siguientes escoger la incorporación o la indemnización, el mismo 19 le reconocieron la indemnización por despido injusto que tenía derecho y se ordenó su pago.

6.- Que conforme a la cláusula primera de la escritura pública de liquidación y disolución de EMPOGIRA LTDA., la Gobernación del Departamento de la Guajira, aceptó financiar la liquidación de todas las obligaciones de la empresa empleadora y por tanto, asumió el pasivo pensional.

7.- Que la demandante radicó la reclamación administrativa, pero le fue negada.

## **2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00291-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS  
Acdo: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTRO  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

**2.2.1.** EI DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, fue notificada de la demanda, pero guardó silencio.

**2.2.2.** En la audiencia de conciliación llevada a cabo el 29 de octubre de 2021, el juzgado ordenó suspenderla para vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. Notificada la entidad se opuso a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión sanción a cargo de la entidad, dado que la solicitud fue encaminada al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y no la vincula como tal. Formuló como excepciones de mérito las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN, en caso de encontrarse responsable del pago.

**2.2.3.** La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 28 de febrero de 2022.

### **2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

La Juez de conocimiento profirió sentencia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), en la que declaró que la señora DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS es beneficiaria de la pensión restringida de jubilación o pensión sanción. En consecuencia, ordenó al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA reconocer y pagar a la actora pensión restringida de jubilación a partir del 18 de enero de 2017 fecha en que cumplió los 60 años de edad, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente que para la fecha ascendía a la suma de \$737.718, la suma de \$62.474.199 equivalentes a las mesadas pensionales causadas desde el 18 de enero de 2017 hasta la fecha de la sentencia, debidamente indexadas, junto con el pago de la pensión sanción reconocida. Por último condenó en costas a la parte demandada y fijó como agencias en derecho la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Sustentó su decisión indicando que no hay duda en cuanto a los extremos temporales de la relación contractual, sin embargo, la demandante fue despedida sin justa causa, dado que tenía 5 días para escoger entre la incorporación al nuevo ente de servicios públicos o la indemnización, pero la entidad materializó el despido el mismo 19 de mayo de 1989 en que se hizo la propuesta, lo que se configura el despido injustificado.

Agrega que la entidad guardó silencio respecto de la demanda, por lo que debe tenerse como un indicio grave en su contra, conforme lo indica el parágrafo segundo del art. 31 del CPTSS, por lo que se encuentra probado que la actora laboró como trabajadora oficial desde el 1 de mayo de 1978 hasta el 19 de mayo de 1989 y al haberse despedido sin justa causa, tiene derecho a la pensión sanción reclamada

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00291-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS  
Acdo: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTRO  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

con base en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, pues cumple los requisitos a saber: le fue terminado el contrato de manera unilateral y sin justa causa, tuvo una vinculación durante 10 años y menos de 15 años y tiene 60 años de edad, actualmente.

Frente a la condena a cargo del Departamento de La Guajira, expuso que conforme a la escritura pública 227 del 11 de marzo de 1988 en la cláusula primera la entidad financia la liquidación de todas las obligaciones laborales de EMPOGIRA LTDA., por lo que es a ella a quien corresponde el pago.

## **2.4. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

**a.- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** recorrió el traslado pidiendo que se confirmara la sentencia como quiera que no son competentes para pronunciarse sobre el reconocimiento del derecho pensional reclamado por la actora.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. COMPETENCIA.**

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el grado jurisdiccional de consulta, como quiera que la decisión fue adversa al Departamento de la Guajira.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Igualmente, examinado el proceso, se establece, que la demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante la respectiva entidad.

### **3.2. Problema Jurídico.**

Frente a la condena impuesta al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y atendiendo que la sentencia sube en el grado jurisdiccional de consulta, faculta al Tribunal para resolver sin limitación alguna, por lo que se hace necesario absolver el siguiente problema jurídico:

- ¿Era procedente el reconocimiento del derecho pensional (Pensión Sanción) reclamado por la actora?

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00291-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS  
Acdo: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTRO  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

### **3.3. TESIS DE LA SALA**

La Sala sostendrá que la sentencia de primera instancia debe confirmarse, dado que se acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión sanción, conforme pasa a estudiarse.

### **3.4. MARCO NORMATIVO**

La ley 171 de 1961 y el Decreto 1848 de 1969.

### **3.5. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

Las controversias suscitadas respecto del derecho a la pensión restringida de que trata el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 tiene como finalidad sancionar al empleador que impedía al trabajador, mediante la cancelación injustificada de su contrato, completar el tiempo de servicios para acceder a la pensión plena de jubilación, motivo por el cual no procedía cuando aquel había laborado el tiempo necesario para adquirir ese derecho.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de julio de 2021, SL3286-2021 radicación No. 88796 frente a la pensión sanción, reitera la jurisprudencia de esa Corporación, en los siguientes términos:

*“La sentencia CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 43897, reiterada en CSJ SL10992-2014, SL5052-2014, CSJ SL9951-2014, CSJ SL1042-2015 y SL13593-2015 señaló:*

*“Debe la Sala reiterar que, pese a ser legal el despido de trabajadores oficiales por la clausura o liquidación de una entidad estatal, esa calificación no implica que la desvinculación del trabajador esté amparada en una justa causa, pues tal motivo no está contemplado dentro de las causales establecidas por el D. 2127/1945, Art. 48, como «justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo»; sin que exista razón que amerite variar este criterio.*

*Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 43897, reiterada en CSJ SL10992-2014, SL5052-2014 y CSJ SL9951-2014, señaló:*

*Ciertamente el tema de la supresión de cargos con ocasión de la denominada modernización del Estado, como lo acota la parte replicante, ha sido definido por la Corte en el sentido de considerar que la desvinculación contractual del trabajador puede ser legal pero no constituye justa causa. Así se encuentra dicho:*

*Frente a lo anterior, se tiene que no obstante que el ad-quem admitió que el contrato de trabajo que unió a las partes finalizó 'por una causa legal' y que 'no es justa causa', concluyó que, dadas las condiciones sui géneris creadas por la señalada disposición transitoria de la Constitución y las normas que la desarrollan, no debían aplicarse en este caso los preceptos legales y convencionales reguladores de la desvinculación sin justa causa.*

*Sobre esta forma de finalización del vínculo contractual laboral, ya ha tenido oportunidad la Corte de manifestarse al examinar otros casos análogos, para cuya definición ha memorado innumerables pronunciamientos en los cuales ha hecho*

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00291-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS  
Acdo: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTRO  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

*clara diferenciación entre el despido autorizado legalmente y el despido con justa causa, haciendo ver que no siempre el primero obedece a uno de esos determinados motivos específicos que, en el orden de la justicia, sirven de fundamento a la extinción unilateral del contrato y que se denominan 'justas causas', como son, en tratándose del trabajador oficial, las que establecen los artículos 16, 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945 y no otras, porque a los demás modos de terminación del contrato de trabajo no les da la ley esa forma de denominación.*

*Como en los casos anteriores debe la Sala advertir, según lo que viene de expresarse, que cuando se hace referencia al despido sin causa justa, no se excluye al que opera por decisión unilateral del empleador con autorización legal, distinto al previsto por una de las justas causas de despido, porque no se puede equiparar la legalidad de la terminación del vínculo con el despido precedido de justa causa. De tal suerte que aun cuando, para el sector oficial, el artículo 47 del Decreto 2127 de 1945 establece los modos de finalización del vínculo laboral, y para el sub-examine los Decretos 2138 de 1992 y 619 de 1993 permitieron la supresión del cargo y consiguiente desvinculación, únicamente constituyen justa causa, como ya se expresó, las consagradas en los artículos 16, 48 y 49 del mismo decreto 2127, aludidas también en el literal g) del citado artículo 47.*

*Ya la Corte, en procesos similares, ha interpretado que el propósito, entre otros, del artículo transitorio 20 de la Constitución Nacional, es el de reestructurar las entidades de la Rama Ejecutiva, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y las Empresas de Economía Mixta del Orden Nacional, pero ello no significa que la normatividad producida para ese efecto haya derogado, para los trabajadores vinculados a la correspondiente actividad económica, el régimen común de indemnizaciones laborales dentro del cual se encuentra, incluso, la pensión proporcional de jubilación».*

Basta anotar que las pensiones previstas en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, no fueron derogadas por la pensión de vejez a cargo de la entidad de seguridad social, cuando su causación se produjo, por lo menos hasta la vigencia de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando hubiera acreditado el tiempo mínimo de servicios y la ocurrencia del despido injustificado, que hubiere ocurrido con anterioridad al 1 de abril de 1994.

Sobre el punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-818 de 2013, conceptuó:

*“las pensiones previstas por el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 no fueron derogadas ni remplazadas por la pensión de vejez a cargo de la entidad de seguridad social, de suerte que, su causación se produjo, por lo menos hasta la vigencia de la Ley 100 de 1993, por el mero hecho de cumplir el tiempo mínimo de servicios en ella previsto y producirse el retiro del servicio antes de ésta.*

*Lo expuesto descarta la acusación formulada contra la sentencia recurrida en la que atinadamente el juez de alzada concluyó, que las pensiones que regulaba el artículo 8.° de la Ley 171 de 1961 no fueron derogadas cuando el ISS asumió el riesgo de vejez y, tampoco erró al concluir, que el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 no era la norma llamada a gobernar la pensión restringida del actor, afirmando que «dicha ley entró en vigencia el 23 de diciembre de 1993 y el sistema general de pensiones el 1° de abril de 1994, datas posteriores a la finalización del contrato de trabajo del actor, que como quedó dicho fue el 13 de septiembre de 1991».*”

### **3.6. Del Caso Concreto**

De acuerdo con las pruebas documentales en el expediente, es un hecho irrefutable el vínculo laboral de la demandante con la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00291-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS  
Acdo: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTRO  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

LA GUAJIRA LTDA. "EMPOGIRA LTDA.", conforme al contrato individual de trabajo a término indefinido visible al folio 24 del expediente de primera instancia, en la que se observa como fecha de iniciación el 1 de mayo de 1978 y que culminó el 19 de mayo de 1989, en atención a la Resolución No. 126 de 1988 mediante el cual se dio por terminado el contrato.

Que los cargos desempeñados por la demandante fueron el de facturadora, oficinista, secretaria del Departamento Técnico Operativo, auxiliar administrativa y asistente del contador de la oficina principal, por lo que se trata de un trabajador oficial, habiendo prestado sus servicios por 11 años y 18 días.

Se encuentra acreditado que la demandante fue despedida sin justa causa, pues la liquidación de la empresa no era razón suficiente para dar por terminado el contrato, máxime cuando en el oficio de fecha 19 de mayo de 1989 visible al folio 26, le advirtieron que de conformidad con el Decreto 77 de 1986 y sus reglamentarios 1024 de 1987 y 503 de 1988, podría manifestar en forma escrita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de ese oficio, la posibilidad de escoger entre la incorporación al nuevo ente de servicios públicos o la indemnización, no obstante la empresa materializó el despido el mismo 19 de mayo de 1989, impidiéndole la oportunidad de ser reubicada.

Luego no hay la menor duda entonces que la señora DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS laboró por un tiempo superior a los 10 años y fue despedida sin justa causa, siendo procedente la pensión que reclama con base en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, la cual le es aplicable dado que se produjo con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Tal como lo determinara la funcionaria de primera instancia, la Ley 171 de 1961 artículo 8 prevé que el trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a 800.000 pesos después de haber laborado para la misma, o para las sucursales o sus subsidiarias durante más de 10 años y menos de 15 años continuos o discontinuos anteriores o posteriores en la vigencia de la ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos más de 60 años o desde la fecha en que cumpla con esa edad.

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado los dos requisitos, estos son: el vínculo contractual entre las partes por más de 10 años y la terminación unilateral sin justa causa, aunado a que conforme al registro civil de nacimiento la demandante nació el 18 de enero de 1957, por lo que para la fecha de presentación de la demanda tenía 61 años, luego no queda otro camino que confirmar la sentencia consultada.

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00291-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS  
Acdo: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTRO  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Agréguese que consultada la base de datos del RUAF, la actora no se encuentra recibiendo ninguna pensión, y solo aparece retirada del FONDO DE PENSIONES PORVENIR desde el 22 de junio de 2000 y afiliada a la EPS SANITAS en el régimen contributivo, pero suspendida por mora, conforme a la siguiente captura de pantalla:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2023-01-27
Número de identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 40912676	DIANA	ROSA	ACOSTA	CONTRERAS	F		

  

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2023-01-27
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	Contributivo	21/07/2022	Suspensión por mora.	COTIZANTE	RIOHACHA		

  

AFILIACIÓN A PENSIONES				Fecha de Corte:	2023-01-27
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación		
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA		2000-07-01 Retirado		

  

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES	Fecha de Corte:	2023-01-27
No se han reportado afiliaciones para esta persona		

  

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR	Fecha de Corte:	2023-01-27
No se han reportado afiliaciones para esta persona		

  

AFILIACIÓN A CESANTIAS	Fecha de Corte:	2023-01-27
No se han reportado afiliaciones para esta persona		

  

PENSIONADOS	Fecha de Corte:	2023-01-27
No se han reportado pensiones para esta persona.		

  

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL	Fecha de Corte:	2023-01-27
No se han reportado vinculaciones para esta persona.		

Por último, es cierto que el obligado al pago de la pensión sanción que reclama la peticionaria es el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA quien conforme a la escritura pública No. 227 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría Primera del Círculo de Riohacha y mediante la cual se disolvió la sociedad EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA GUAJIRA "EMPOGIRA LTDA." y, en la cláusula primera dispuso que sería el Departamento quien financiaría la liquidación de todas las obligaciones laborales de EMPOGIRA LTDA., para lo cual el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA actúa según autorización contenida en la Ordenanza No. 008 de 1987, artículo tercero.

En esas condiciones la sentencia deberá ser confirmada en su totalidad, pues en cuanto a la liquidación de las mesadas pensionales la juez de primera instancia realizó las operaciones aritméticas respectivas y procedió al reconocimiento de la indexación, cuantificando las causadas hasta el 31 de mayo de 2022.

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00291-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS  
Acdo: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTRO  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

De conformidad con el art. 365 del C. G. P, sin costas en esta instancia, dado que se trata del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral adelantado por **DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS** contra **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Carlos Villamizar Suárez**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a365c17eb0fa883e32f0febb9a8622f708cbbf4424e6bcac74ae21af96dde847**

Documento generado en 28/03/2023 03:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**